



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Rad. No. 110013103019 2018 00207 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el codemandado BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial iniciaron demanda verbal en contra de los demandados arriba reseñados, a fin de que se declarara a la demandante subrogataria de Colombiana de Comercio en virtud de la indemnización efectuada por la póliza de transporte que cubría la mercancía que se vio afectada en choque de los buques que eran operados por las entidades vinculadas por pasiva.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, se admitió la demanda (fl. 117), el cual fue notificado al extremo pasivo en debida forma tal como consta en el paginario y como mecanismo de defensa. Los demandados propusieron las excepciones previas de *"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"*, *"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* e *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EXIGUE LA LEY"*. La primera de las excepciones fue despachada desfavorablemente por el Tribunal Superior de esta ciudad –Sala Civil-, Corporación que conoció en virtud del recurso de apelación.

Ahora, como no se había dado estudio a la dos excepciones restantes y en virtud de la revocatoria del auto que había dado por terminado el proceso, es procedente examinar las excepciones restantes, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio, acorde al deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento. Amén de las introducidas por la Ley 1395 de 2010 relacionadas con la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, cuya finalidad es terminar el proceso de manera anticipada, pero que sobre estos aspectos no se elevó enervación alguna.

Al efecto, basta con precisar que el argumento esbozado para sustentar las excepciones de *"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* e *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EXIGUE LA LEY"*, no tiene, de manera alguna, la entidad de configurar tales medios exceptivos, pues es claro que el artículo 88 del estatuto procedimental prevé como requisitos de la acumulación de pretensiones i) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; ii) Que las

pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los requisitos previstos para acumular las pretensiones se cumplen a cabalidad, y las alegaciones que realiza el apoderado de la demandada, no tienen que ver con el carácter formal de las excepciones previas, por el contrario de la lectura de los argumentos que se exponen se advierte que éstos únicamente atañen a la decisión de fondo que debe tomarse cuando se dicte sentencia.

Igual suerte corre la alegación de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EXIGUE LA LEY*, pues los argumentos que esgrimen para soportarla son los mismos con los que se fundamenta la inexistente “indebida acumulación de pretensiones”.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que las excepciones propuestas no prosperan.

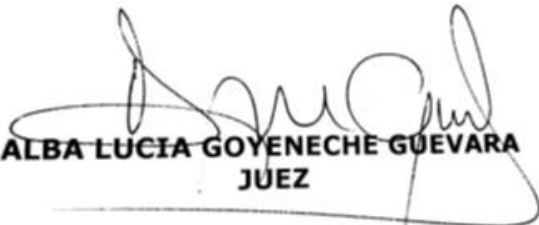
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EXIGUE LA LEY*” según lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

HOY 18/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 119

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria